

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y AIBONITO
PANEL VI

CHRISTIAN COLÓN NEGRÓN
Demandante-Apelado

v.

MUNICIPIO DE BAYAMÓN Y
SU COMPAÑÍA
ASEGURADORA ADMIRAL
INSURANCE COMPANY
Demandados

MUNICIPIO DE BAYAMÓN
Tercero Demandante-Apelante

v.

DEPARTAMENTO DE
HACIENDA DEL ESTADO
LIBRE ASOCIADO DE
PUERTO RICO
Tercero Demandado-Apelado

KLAN201601811

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Bayamón

Por:
Daños y
Perjuicios

Caso Número:
D DP2010-0945

Panel integrado por su presidente, el Juez Flores García, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Romero García

Domínguez Irizarry, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de marzo de 2017.

La parte apelante, el Municipio de Bayamón, comparece ante nos y solicita nuestra intervención para que revoquemos la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, el 24 de mayo de 2016, debidamente notificada el 26 de mayo de 2016. Mediante la misma, el foro *a quo* acogió una *Estipulación de Transacción* suscrita entre la parte apelante y la parte demandante, compuesta por el señor Christian Colón Negrón y la señora María Negrón Santiago; ello, dentro de un pleito sobre daños y perjuicios promovido por estos. Como resultado, el tribunal sentenciador desestimó, con perjuicio, tanto la demanda de epígrafe, como la demanda contra tercero incoada por la entidad apelante contra el Departamento de Hacienda (parte apelada).

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se revoca la sentencia apelada.

I

El 16 de noviembre de 2010, los demandantes presentaron la causa de acción de epígrafe en contra de la parte aquí apelante y la compañía aseguradora, Admiral Insurance Co. (Admiral). En la misma, reclamaron una compensación total de \$412,087.00, por razón de los daños y perjuicios derivados de una caída sufrida por el señor Colón Negrón el 28 de mayo de 2010, en una acera del municipio apelante. De conformidad con las alegaciones esbozadas, el día en cuestión, a eso de las 9:00 pm, luego de salir de una actividad religiosa, este tropezó con el borde de una caja subterránea cuya tapa había sido removida. Según se adujo, como resultado de lo anterior, el señor Colón Negrón recibió múltiples golpes en su pierna izquierda y en la pelvis, requiriendo ser intervenido quirúrgicamente.

El 14 de enero de 2011, la parte apelante presentó su alegación responsiva y negó las imputaciones de negligencia que se efectuaron en su contra, por razón de las condiciones de la acera en la que ocurrió el accidente. No obstante, más tarde y tras varias incidencias procesales, el 3 de enero de 2012, presentó un escrito intitulado *Moción sobre Comparecencia Asumiendo Representación Profesional y Sobre Enmienda a la Contestación a la Demanda*. Esta vez, compareció mediante una nueva representación legal, dado a que, en su primera contestación a la demanda, fue representada por los abogados de la aseguradora codemandada, ello en virtud de lo convenido en una póliza de seguros suscrita entre esta y la parte apelada. Al respecto expresó que, dado a que los límites de la cubierta de Admiral se habían agotado, competía a la agencia gubernamental compareciente representar sus intereses en la demanda de epígrafe. De esta forma, notificó dicha incidencia

y enmendó su contestación a los fines de invocar la aplicabilidad de los topes legales dispuestos para las reclamaciones contra el Estado.

Así las cosas, el 24 de julio de 2015, la parte apelante presentó una *Demanda contra Terceros* en contra de la parte apelada. Específicamente, indicó que el Secretario de Hacienda, en su gestión de representar a los municipios en todo lo relacionado a los seguros para cubrir riesgos, creó un fondo común agregado, a fin de proteger a los municipios de las reclamaciones sobre responsabilidad civil mediante imputaciones de negligencia. Sostuvo que, a tales efectos, los municipios aportaban determinada cantidad dineraria y que, a fin de administrarlo, contrató los servicios de Admiral. La parte apelante indicó que la entidad apelada fue negligente en el manejo del aludido fondo, toda vez que no tomó las medidas pertinentes para custodiar los activos aportados. Añadió que la falta de un tope respecto al pago de las indemnizaciones por razón de las reclamaciones judiciales o extrajudiciales promovidas en contra de los municipios, afectó su solvencia, hecho que, según adujo, en el caso de autos, incidió sobre sus intereses. Particularmente arguyó que Admiral canceló su representación en el pleito y, por ende, la cubierta de su póliza, por haberse agotado la reserva en cuestión. La parte apelante expresó que, si bien la entidad apelada asumió su representación, le notificó que, en caso de tener que satisfacer una compensación, habrían de retenerse las remesas de las contribuciones de la propiedad recaudadas por la entidad municipal. De este modo, la parte apelante sostuvo que la negligencia de la apelada al no salvaguardar la solvencia del fondo agregado en cuestión le privó de un mecanismo para proteger sus recursos, por lo que la responsabilizó por cualquier suma de dinero que tuviera que desembolsar a favor de los demandantes de epígrafe.

Múltiples incidencias procesales acontecieron entre las partes. En lo concerniente, respecto a la demanda de terceros, el tribunal primario, luego de denegar una solicitud sobre desestimación promovida por la parte apelada, mediante *Orden* del 8 de febrero de 2016, bifurcó las causas de acciones promovidas en el caso de autos. En consecuencia, paralizó los procedimientos respecto la demanda contra tercero, hasta tanto se dilucidara la acción principal sobre daños y perjuicios. Más tarde, el 5 de mayo de 2016, la parte apelante y los demandantes de epígrafe presentaron a la consideración del Juzgador de hechos un documento intitulado *Estipulación de Transacción*. En virtud del mismo, notificaron su intención de dar por terminado el pleito entre ellos, dado a haber llegado a determinado acuerdo. Específicamente, hicieron constar que los demandantes aceptaron recibir del municipio apelante la suma de \$20,000.00, como compensación por los daños aducidos en la demanda de autos. De este modo, solicitaron que se dictara la correspondiente sentencia, desestimando, con perjuicio, el pleito entre ambos. Destacamos que la estipulación de referencia incluyó la siguiente cláusula:

6. En virtud del presente Acuerdo, la PARTE DEMANDANTE desiste con perjuicio de la presente Demanda y éstos renuncian entre sí de todo tipo de reclamación, reconvención, demanda contra terceros, pasada, presente o futura, entre estos y/o sus aseguradores y/o reaseguradores, de existir.

Tras examinar el alcance de los acuerdos suscritos entre los demandantes y la parte aquí apelante, el 24 de mayo de 2016, con notificación del 26 del mismo mes y año, el Tribunal de Primera Instancia emitió el correspondiente pronunciamiento. Mediante el mismo, acogió la estipulación sometida a su escrutinio y desestimó la causa de acción sobre daños y perjuicios. Igualmente, y amparado en el convenio transaccional en disputa, el tribunal sentenciador también proveyó para la desestimación de la

demanda contra tercero incoada por la parte apelante en contra de la entidad apelada. No obstante, en desacuerdo con esta última determinación, el 10 de junio de 2016, la parte apelante presentó una *Moción en Solicitud de Reconsideración*. A tenor con la misma, expresó que la estipulación suscrita con los demandantes nada dispuso sobre su intención de desistir de la demanda contra terceros en controversia. A su vez, expresó que su representación legal era distinta en ambas causas de acción, por lo que sus abogados en la demanda contra tercero ninguna inherencia tuvieron en la transacción de la demanda sobre daños promovida por los demandantes. De este modo y reiterándose en su interés de proseguir con su causa de acción respecto a la parte apelada, solicitó al Tribunal de Primera Instancia que reconsiderara su pronunciamiento, ello en cuanto a la desestimación de la demanda contra tercero y, en consecuencia, ordenara la continuación de los procedimientos pertinentes a su dilucidación.

En respuesta, el 12 de julio de 2016, la parte apelada se opuso a los argumentos del municipio apelante. En esencia, adujo que el acuerdo transaccional suscrito con los demandantes, expresamente proveyó para que también se diera por terminada la demanda contra terceros promovida en su contra. De igual manera, añadió que, dado a que nunca se adjudicó la responsabilidad o negligencia del municipio apelante, nada podía reclamársele, ello por no haber advenido a la vida jurídica acción contingente alguna en su contra. Así, la parte apelada solicitó al Tribunal de Primera Instancia que denegara la reconsideración en disputa.

La parte apelante replicó a los antedichos argumentos. En particular, adujo que la póliza de responsabilidad suscrita entre el ente apelado y Admiral, todo en beneficio de los municipios, proveía para la transacción de cualquier reclamación o demanda

promovida en contra de cualquier entidad municipal. De este modo y tras invocar el deber legal de la parte apelada de proteger los activos de los municipios, indicó que esta estaba impedida de evadir los resultados de la demanda contra terceros, ello de demostrarse su negligencia en el manejo del fondo agregado en controversia. Por igual, el municipio apelante reprodujo su previa contención en cuanto a que su representación legal en la causa de acción sobre daños y perjuicios era distinta a aquella que ostentaba en la demanda contra terceros, y expresó que, dada la paralización de dicho procedimiento, no se había tenido la oportunidad de descubrir prueba pertinente a dicha reclamación. De esta forma, solicitó que se proveyera de conformidad con su petición. Mediante *Resolución* del 5 de octubre de 2016, notificada el 11 de octubre siguiente, el Tribunal de Primera Instancia denegó la reconsideración solicitada.

Inconforme, el 12 de diciembre de 2016, la parte apelante compareció ante nos mediante el presente recurso de apelación.

En el mismo formula el siguiente señalamiento:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al dar por terminada la reclamación de la demanda contra tercero luego de que la parte demandante y el municipio llegaron a un acuerdo transaccional cuando la póliza de responsabilidad pública, por la cual se reclama negligencia en la contratación y administración de la misma al Departamento de Hacienda, contemplaba los acuerdos transaccionales como un medio o mecanismo para resolver las reclamaciones.

Luego de examinar el expediente de autos y con el beneficio de la comparecencia de ambas partes de epígrafe, estamos en posición de disponer del asunto en controversia.

II

A

El Artículo 1206 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 3371, dispone que existe un contrato desde que dos o más

personas consienten a obligarse entre sí a dar alguna cosa o a prestar algún servicio. Lo anterior resulta del principio de la autonomía de la voluntad, cuya esencia radica en otorgar un amplio margen de libertad de acción a los particulares que desean obligarse, siempre que sus acuerdos sean cónsonos con la ley, la moral y el orden público. 31 LPRA sec. 3372; *VDE Corporation v. F&R Contractors*, 180 DPR 21 (2010); *BPPR v. Sucn. Talavera*, 174 DPR 686 (2008). Las obligaciones derivadas de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes y deben cumplirse a tenor con lo acordado. 31 LPRA sec. 2994. La existencia de un contrato está sujeta a la necesaria concurrencia de los requisitos de consentimiento, objeto cierto y causa de la obligación que se establezca. 31 LPRA sec. 3391. Así, una vez perfeccionado, el mismo no solo obliga a lo expresamente pactado, sino también a todas sus consecuencias de acuerdo a la buena fe, al uso y a la ley. 31 LPRA sec. 3375. Acreditadas dichas condiciones, los contratos rigen la conducta de todos los involucrados, no importa la forma en que los mismos se hayan celebrado. 31 LPRA sec. 3451; *Jarra Corp. v. Axxis Corp.*, 155 DPR 764 (2001); *VELCO v. Industrial Serv. Apparel*, 143 DPR 243 (1997). De este modo, cuando un contrato es perfectamente legal, los tribunales de justicia están impedidos de relevar a una parte de acogerse a sus términos. *De Jesús González v. A.C.*, 148 DPR 255 (1999); *Mercado, Quilichini v. U.C.P.R.*, 143 DPR 610 (1997).

Por su parte, el contrato de *transacción* se define como aquel por el cual las partes, mediante recíprocas concesiones, evitan la provocación de un pleito o ponen fin al que había comenzado. *Neca Mortg. Corp. v. A&W Dev. S.E.*, 137 DPR 860 (1995); 31 LPRA sec. 4821. Ahora bien, por su naturaleza compleja, el contrato de transacción deberá interpretarse de forma restrictiva. *López Tristani v. Maldonado*, 168 DPR 838

(2006). Sobre este particular, el ordenamiento jurídico establece que la transacción no comprende sino los objetos expresados determinadamente en ella, o que, por una inducción necesaria de sus palabras, deban reputarse comprendidos en la misma. 31 LPRA sec. 4826; *Sucn. Román v. Shelga Corp.*, 111 DPR 782 (1981).

B

Finalmente, a los efectos de promover el principio de economía procesal mediante la pronta y eficaz resolución de las controversias, nuestro estado de derecho propone el mecanismo de la *demanda contra tercero* como el medio idóneo para facilitar la intervención judicial en asuntos derivados de hechos relacionados entre sí. *Maldonado Rivera v. Suárez y otros*, Res. 25 de marzo de 2016, 2016 TSPR 57; *SLG Szendrey v. Hospicare, Inc.*, 158 DPR 648 (2003); *Camaleglo v. Dorado Wings, Inc.*, 118 DPR 20 (1985).

Al respecto, la Regla 12.1 de Procedimiento Civil reza como sigue:

La parte demandada podrá notificar, como demandante contra tercero, un emplazamiento y demanda a una persona que no sea parte en el pleito y que sea o pueda ser responsable a la parte demandada por la totalidad o parte de la reclamación de la parte demandante, o que sea o pueda ser responsable a cualquier parte del pleito.

[...].

32 LPRA Ap. V, R. 12.1.

La doctrina jurídica es enfática al disponer que una demanda contra terceros no crea, extiende, o limita derechos sustantivos, sino que provee para su pronta dilucidación. *Maldonado Rivera v. Suárez y otros*, supra; *Gen. Accid. Ins. Co. P.R. v. Ramos*, 148 DPR 523 (1999); *Colón v. Coop. de Seguros Múltiples de P.R.*, 111 DPR 568 (1981). Del mismo modo, cualesquiera controversias que surjan de un hecho en común tampoco propician el inmediato empleo del aludido mecanismo procesal. *Colón Negrón et al. v. Mun. Bayamón*, 192 DPR 499 (2015). En dicho contexto, a fin de legitimar una demanda de terceros, el

ordenamiento jurídico exige que se verifiquen dos criterios: 1) que la reclamación contra el tercero sea contingente a la demanda original y; 2) que exista una relación suficientemente estrecha entre la demanda original y la demanda contra tercero, a saber, un “entronque común”, según las circunstancias del caso. *Maldonado Rivera v. Suárez y otros*, supra, págs. 7-8; *Colón Negrón et al. v. Mun. Bayamón*, supra, págs. 26-27.

III

En la presente causa, sostiene el municipio apelante que incidió el Tribunal de Primera Instancia al desestimar la demanda contra tercero promovida en cuanto a la entidad aquí apelada, fundamentándose en un acuerdo transaccional exclusivamente suscrito con los demandantes de epígrafe. Por igual, plantea que el foro *a quo* no debió haber resuelto de conformidad, toda vez que, según arguyó, la póliza de seguro en controversia no excluía la posibilidad de una transacción en acciones judiciales promovidas en contra de los municipios. Habiendo entendido sobre los argumentos en cuestión a la luz de las particularidades del caso y del derecho aplicable, resolvemos revocar el dictamen apelado.

Un examen del expediente que atendemos permite entrever que el pronunciamiento emitido por el tribunal apelado es contrario a la correcta aplicación e interpretación de la normativa pertinente. En principio, al remitirnos a los términos del acuerdo transaccional suscrito entre los demandantes y el municipio apelante, surge, de manera inequívoca, que el mismo es exclusivamente oponible a los allí comparecientes. Los convenios allí consignados evidencian la mutua intención del Municipio de Bayamón y de los demandantes de finalizar todo tipo de reclamación judicial o extrajudicial entre sí, ya sea presente o prospectiva. En este contexto, precisa apuntar que, aun cuando una de las cláusulas del contrato de transacción en disputa

expresa que la parte *demandante renunciaba*, entre otras reclamaciones, a una *demanda contra tercero*, lo cierto es que dichos términos no benefician a la parte apelada. La demanda de terceros a la que se hizo referencia en la estipulación ciertamente constituye una previsión respecto a los exclusivos intereses del apelante y de los promoventes del pleito sobre daños y perjuicios, extensible a sus respectivas aseguradoras, pero no así a la entidad gubernamental aquí promovida.

La antedicha conclusión no solo encuentra apoyo en la clara letra del convenio en disputa. La misma también resulta del hecho indefectible de que los demandantes de epígrafe no pueden desistir de una causa de acción que no promovieron. La demanda contra terceros objeto de discusión fue incoada por la parte aquí apelante, por lo que, cualquier curso de acción relativa a la continuación, o no, de su trámite, únicamente le compete a esta. Al respecto, es menester indicar que nada en la estipulación que nos ocupa, evidencia la expresa voluntad del municipio compareciente de desistir de su reclamación en contra de la parte apelada. Tal cual previamente expusiéramos, los contratos de transacción son de interpretación restrictiva, por lo que solo comprenden lo expresamente determinado en ellos, o aquello que, por secuela lógica de sus términos, se entienda como establecido. En el caso de autos, la ausencia de intención expresa a tal fin por parte de la entidad apelante, así como de término particular alguno que permita concluir su intención de dar por concluida la causa de acción contra tercero, impide a la maquinaria judicial extender los efectos de la transacción en controversia al Departamento de Hacienda. Siendo así, el Tribunal de Primera Instancia erró al actuar de conformidad.

Por otro lado, tal y como propone la parte apelante, el contrato mediante el cual se designó la administración del fondo

agregado en beneficio de los municipios a Admiral, en ocasión de que fueran compelidos mediante una reclamación judicial, provee para que medie un acuerdo transaccional que finiquite el asunto de que trate, con independencia de una determinación, o no, de negligencia. Por tanto, en el caso de autos, el hecho de que no se haya adjudicado dicha conducta, no obsta para que la demanda contra tercero promovida en contra de la entidad apelada pueda ser adjudicada. Además, dicha causa de acción se relaciona a los méritos de la reclamación de los demandantes, ello en cuanto a los efectos económicos que la transacción en disputa ocasionó en las arcas del municipio apelante. La alegación principal de este es la presunta negligencia de la parte apelada en el manejo del fondo agregado de las aportaciones municipales, de cuya cubierta se pudo haber beneficiado, ello de no haberse agotado el mismo. Por tanto, habiendo mediado una transacción en virtud de la cual la parte apelante satisfizo determinada cantidad de dinero a los demandantes, corresponde determinar si, en efecto, la parte apelada no fue diligente en las gestiones pertinentes, según aducidas.

IV

Por los fundamentos que anteceden, se revoca la sentencia apelada, ello en cuanto a la desestimación de la demanda contra tercero promovida por la parte apelante. En consecuencia, se ordena la continuación de los procedimientos pertinentes en el tribunal sentenciador.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones